

los mismos, sin que en ningún caso pueda exceder de veinte años, quedando modificado en este sentido el número tres de la Orden ministerial citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de mayo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de mayo de 1962 por la que se modifica el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de suprimir la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, establece la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón y normas complementarias referentes a los hornos de cok no metalúrgico y fábricas de aglomerados de carbón, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón en la redacción dada por la Orden de 26 de octubre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), el artículo segundo de esta misma Orden sobre hornos de cok no metalúrgico y la norma tercera de la de 26 de octubre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre) para las industrias de fabricación de aglomerados, en el sentido de suprimir la distribución por zonas, a efectos salariales, y pasando todo el personal vinculado a disfrutar de los salarios señalados en la hasta ahora denominada zona primera por los citados preceptos.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 28 de mayo de 1962 por la que se modifica el artículo 34 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de suprimir la distinción geográfica que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 34 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, aprobada por Orden de 15 de marzo de 1946, en la redacción dada por la Orden de 26 de octubre de 1956, en el sentido de que queda suprimida la distinción geográfica a fines salariales, y en lo sucesivo el personal vinculado por la misma disfrutará de los salarios previstos en la hasta ahora denominada «Tabla A».

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 28 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 28 de mayo de 1962 por la que se modifica el número 2.º del artículo 76 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Ilustrísimo señor:

La constante petición del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, resultado del acuerdo de sus Secciones Social y Económica, respectivamente basada en razones que fundamentalmente obedecen a cuanto supone de esfuerzo muscular de los trabajadores de que se trata, así como a otras de convivencia familiar que les permitan disfrutar de los beneficios que las Obras Asistenciales sindicales les otorgan, y la conveniencia de reajustar determinadas instituciones a ciertos niveles, mueve a modificar, dadas sus características, la duración del periodo de vacaciones en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el número segundo del artículo 76 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 11 de abril de 1946, en su vigente texto, en el sentido de que la expresión «diez días naturales», se sustituye por la de «quince días naturales».

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo interprovincial de 6 de febrero de 1962 para la distribución de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones) en las provincias de Asturias, Barcelona, Madrid, Palencia y Zaragoza.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo adoptado por las representaciones económica y social de las Empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito laboral de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1948, Grupo de Distribución de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones), pertenecientes a las provincias de Asturias, Barcelona, Madrid, Palencia y Zaragoza, y afectas al Sindicato Nacional del Combustible;

Resultando que en 6 de febrero del año en curso, los Vocales que constituían la Comisión designada para deliberar sobre el Convenio que se propone acordaron aprobarlo por unanimidad;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical, en 29 de marzo de 1962, remitió a esta Dirección General el texto del Convenio, informando preceptivamente sobre el mismo, destacando el alcance de las mejoras y el número de Empresas y trabajadores afectados, señalando incluso las posibilidades de mejora automática que concederían las empresas si fuesen conseguidas determinadas modificaciones en las condiciones de comercio que al presente se ofrecen;

Resultando que se destaca en cláusula especial que las estipulaciones acordadas no supondrán variación en los precios y que por dificultades técnicas no resulta posible fijar tablas de